Nota DNC N° 6921 /2022

Asunción, 13 de julio de 2022

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	414640
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR
Entidad	MUNICIPALIDAD DE YPEHÚ
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

Hemos tomado conocimiento del contenido de la Nota S/N de fecha 05/07/2022 en la cual ofrece respuestas a las observaciones realizadas a través de la Nota DNC N° 5729/2022 de fecha 16/06/2022, no obstante, realizamos las siguientes consideraciones:

1. Ante la observación 1 la convocante respondió: "...*Al respecto manifestamos que atendiendo a que el presente llamado se llevo a cabo en la modalidad de Vía de la Excepción a modo de salvar la situación actual de urgencia. Posterior estaremos realizando el llamado en la modalidad de LCO para el ejercicio 2023 dentro del plazo previsto en la Ley 68/22*..." (sic) consideramos insuficiente para subsanar lo planteado en el citada norma presupuestaria, por consiguiente se reitera "*Se recuerda lo establecido en la Ley N° 6873/2022 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022" "Articulo 183.- Los procesos de contratación que se efectúen para la adquisición de bienes y servicios conforme al reglamento de la presente Ley, destinados a la provisión de "Alimentación Escolar" y/o Canasta Básica de Útiles Escolares", deben realizarse con carácter plurianual y deberán adjudicarse en el presente Ejercicio Fiscal*"
2. Ante la observación 1 la convocante respondió: "...Tal y como se explicó en el Dictamen del día 10/05/22 en la citada fecha no se contaba con la aprobación del MEC ya que arrastrábamos una confusión con los datos de una de las instituciones beneficiadas, pero en conversaciones con los referentes del MEC se aclaró la cuestión y nos confirmaron que tal situación iba a ser subsanada y que la aprobación saldría en la brevedad ya que se aclaro la duda pertinente. Es por ello que la UOC recomendó en ese momento que se inicien los tramites para el llamado por vía de la excepción a modo de ganar tiempo..." al respecto, consideramos insuficiente para subsanar lo planteado, en atención a que el proceso no cuenta con la autorización de órgano competente; por consiguiente se reitera: "*Hemos tomado conocimiento del contenido del Dictamen S/N de fecha 10/05/2022 en la cual se acredita el supuesto de excepción aplicado, expresando: "...En vista a la confusión presentada en cuanto a la institución supramencionada, a la fecha no contamos con la autorización correspondiente..." (sic) y "...Es parecer de la UOC a modo de ganar tiempo, que ínterin se tramité la autorización MEC, cuyas observaciones están prácticamente*

subsanadas, procedamos a solicitar la autorización correspondiente igualmente a la Junta Municipal para la ejecución de un llamado por vía de la excepción y una vez que el MEC remita la aprobación correspondiente procedamos a levantar el llamado..." (sic) ; ante lo expuesto, consideramos que no se halla suficientemente acreditado el supuesto de excepción, por lo que consideramos apropiado instar a la convocante, iniciar un proceso ordinario o SBE".

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: uurunaga